

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Civil Familia Laboral
San Gil

Ref. Acción de tutela promovida por Oscar Daniel Ríos Martínez y otros en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Coromoro Rad. 68167-3189-001-2023-00086-00

Magistrado Sustanciador:

CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

San Gil, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Resuelve el TRIBUNAL la solicitud de tutela formulada por Oscar Daniel Ríos Martínez, Aura Rosa Ríos Martínez, María Consuelo Ríos Martínez Y María Del Rosario Martínez Grass, en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Coromoro.

ANTECEDENTES

1. Los accionantes, mediante apoderado judicial, interponen acción de tutela en orden a la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, administración de justicia y propiedad privada; en consecuencia

solicitan que se deje sin efecto la sentencia aprobatoria del trabajo de partición, de fecha 22 de junio del 2022 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Coromoro, dentro del proceso de sucesión con Rad. 2017-00058-00 y se ordene al Juzgado accionado realizar nuevamente el trabajo de partición como en derecho corresponde.

2. En resumen, exponen como hechos que, a raíz de la muerte de Alfonso Ríos León, los herederos Oscar Daniel Ríos Martínez, Aura Rosa Ríos Martínez, y María Consuelo Ríos Martínez, inician la sucesión intestada, indicando como único bien sucesoral, un lote de terreno denominado "loma del pino" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 306-5083 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Charalá.

Que agotado el trámite procesal correspondiente, el 18 de mayo de 2022, la abogada Carmen Cecilia Ruíz Rueda, partidora designada, presenta el correspondiente trabajo de participación y adjudicación encomendado, el cual en sentir del apoderado accionante, se hizo sin estudiar los títulos correspondientes, y por lo tanto no validó los derechos o intereses del causante respecto del predio en mención; que, conforme a las solicitudes de corrección solicitadas por las apoderadas, el 1° de junio de 2022, el juzgado cognoscente ordenó a la partidora reajustar el trabajo respectivo y relacionar la identificación completa del bien adjudicado, a lo que la partidora dio cumplimiento el 21 de junio de 2022 y el 22 del mismo mes y año, el hoy accionado, profirió sentencia aprobatoria de la partición de los bienes del causante Alfonso Ríos León; que, el 8 de julio de 2022 la apoderada de los herederos que iniciaron el proceso de sucesión solicitó aclaración de la misma y el Juzgado Promiscuo Municipal de Coromoro, accedió con la aclaración deprecada.

Que cuando se remitió la sentencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Charalá, dicha entidad manifestó que el causante no tenía ninguna cuota parte del predio "Loma del Pino" y emitió una nota devolutiva en la cual inadmite y devuelve sin registrar el documento; que posteriormente se estableció que, mediante E.P. No. 0297 del 11 de mayo de 2009, el causante vendió la totalidad de sus derechos a Manuel Ardila Suárez, pero, el Juzgado Promiscuo Municipal de Coromoro, mediante proveído del 17 de mayo del 2023 decidió ratificarse en lo relacionado con el auto aprobatorio de la partición del 22 de junio de 2022, adicionado el 13 de septiembre de 2022, por lo que considera el apoderado accionante, que, el juzgado accionado incurrió nuevamente en error judicial.

3. Mediante auto del 11 de agosto de 2023, se admitió la acción de tutela; se concedió el término de (2) días al extremo accionado para que ejerciera el derecho de defensa; consecutivamente, se ordenó la vinculación de la abogada Lina Johana Quintero Granados, así como de Orlando Ríos Bravo, Lucila Ríos Bravo, Manuel Antonio Ríos Bravo, Héctor Ríos Bravo, Alfonso Ríos Bravo y Clara Nelly Ríos Bravo, del Dr. German Augusto Zambrano Ariza, quien funge como curador ad-litem de Gladys Ríos y Clara Nelly Ríos Bravo, la Dra. Nidia Consuelo Bravo Acevedo, quien funge como curadora de Manuel Antonio, Héctor y Alfonso Ríos Bravo, la Dra. Jenny Paola León León, quien funge como apoderada de Lucila Ríos Bravo, la Dra. Carmen Cecilia Ruiz Rueda quien participó en el mismo proceso como partidora de la masa sucesora y finalmente, con auto del 24 de agosto de 2023, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Charalá.

4. Evacuado el trámite correspondiente la Juez A quo finiquitó la instancia con sentencia del 25 de agosto de 2023, mediante la cual se denegó la acción de tutela por ser improcedente.

LA SENTENCIA DEL JUZGADO

Descritos los antecedentes y el trámite procesal surtido, la primera instancia determinó que en el presente asunto quedó demostrado que, los accionantes no enfilaron ningún esfuerzo para recurrir la decisión proferida el 17 de mayo de 2023 mediante la cual el Juzgado accionado ratificó la sentencia aprobatoria del trabajo de partición.

Que, de las manifestaciones efectuadas por la Oficina de Instrumentos Públicos de Charalá, se puede determinar que, los hechos soporte del presente amparo constitucional, pueden ser objeto de recurso de revisión, luego entonces, no se agotaron los mecanismos ordinarios pertinentes que ameritaran la intervención excepcional del juez de tutela.

Aunado a ello, indicó que no extrae la configuración de un perjuicio irremediable, pues los accionantes tienen a su disposición los mecanismos ordinarios y extraordinarios para materializar la efectividad de sus derechos a la propiedad privada. Por lo que denegó por improcedente el amparo invocado.

LA IMPUGNACIÓN

El apoderado accionante, alega que la acción de tutela fue presentada hasta el momento, en atención a que hasta cuando la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Coromoro (sic) emite la nota devolutiva, las partes logran evidenciar el error en que se incurrió al momento en que se realizó la partición, hecho frente al cual, se esperaba que el Juzgado en cuestión, se pronunciara de fondo al respecto, ordenando las actuaciones correspondientes en aras que se subsanara el referido yerro, no obstante la decisión proferida por el despacho, el 17 de marzo del 2023 confirma la

sentencia. Por lo tanto, es claro que, pese a lo señalado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Charalá, no existe otro mecanismo judicial procedente frente a la sentencia, toda vez que, la situación no se encuentra inmersa en causal alguna del recurso de revisión de que trata el art. 355 del C.G.P.

CONSIDERACIONES DE LA SALA.

1. En forma insistente se ha sostenido por la jurisprudencia que "La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser el único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico".

2. Así las cosas, la acción de tutela es una institución procesal orientada a garantizar "una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales", razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues dicha

acción constitucional no pretende reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos que dentro de estos procesos están dirigidos a controvertir las decisiones que se adopten.

3. Con todo, la subsidiaridad de la acción de tutela impone la obligación al interesado de desplegar todo su actuar para poner en marcha los medios ordinarios de defensa consagrados en el ordenamiento jurídico y así lograr la protección de sus derechos fundamentales. De ahí que, para acudir a la acción de amparo el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios porque la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción constitucional.

4. En este orden de ideas, queda claro que ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial o ante la omisión de agotar los recursos procedentes contra las providencias, la acción de tutela resulta improcedente, quedando limitada su procedibilidad a la existencia de un perjuicio irremediable.

5. En el presente caso, la parte accionante pretende que, por vía de tutela, se deje sin efecto la sentencia aprobatoria del trabajo de partición fechada el 22 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Coromoro y se ordene rehacer la partición respectiva dentro del sucesorio del radicado 2017-00058-00; acorde con los expesos y precisos motivos expuestos ante el juzgador de primer y segundo grado; pedimentos que resultan del todo improcedentes si se tiene en cuenta que, como mecanismo de carácter subsidiario y preferente que es, la acción de tutela no está dispuesta en el ordenamiento jurídico para buscar por su medio la enmienda de las apreciaciones fácticas o jurídicas efectuadas por el funcionario en su

decisión, de las que el peticionario se separa por haberle sido adversas o como en este caso por estar en desacuerdo con el actuar del funcionario judicial.

6. Además, la parte aquí accionante tomó una actitud pasiva en el diligenciamiento, pues es necesario rememorar que el liquidatorio fue abierto por solicitud de los actores y su apoderada judicial, fue la que relacionó al causante Alfonso Ríos León como uno de los propietarios del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 306-5086 de la ORIP de Charalá; y, durante todo el trámite del proceso sucesorio, como lo fue, la diligencia de inventarios y avalúos celebrada el 25 de agosto de 2021, el trabajo de partición con sus aclaraciones y requerimientos que terminó siendo aprobado mediante providencia del 22 de junio de 2022, en momento alguno se presentó objeción en cuanto a los bienes que integran la masa sucesoral.

Posteriormente, el 24 de agosto de 2022 se solicitó al juzgado accionado que ordenara la inscripción aprobatoria de la partición en el folio de matrícula 306-5038; el 16 de noviembre de 2022, la apoderada de los hoy accionantes solicita al Juzgado accionado que interponga los recursos sobre la nota devolutiva No. 2022-306-6-1774 ya que no se inscribió la sentencia aprobatoria de la partición, el 7 de diciembre de 2022, el despacho requirió a la apoderada del sucesorio, para que aclare si el predio del cual se constituye la partida única a adjudicar está en derechos y acciones o tiene antecedente propio, y solicita que se allegue certificado especial del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 306-5038 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Charalá, para evacuar los numerales 1 y 3) de la nota devolutiva; y a la Titular de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Charalá le solicita que aclare la nota devolutiva.

A continuación, el Despacho Judicial accionado, con proveído del 17 de mayo de 2023, se ratificó en lo resuelto en las decisiones proferidas el 22 de junio y 13 de septiembre de 2022 bajo el argumento que:

"Se atiende el despacho a la información derivada del mismo certificado de tradición especial, el cual registra venta de ANA MARIA PICO a LAURA BRAVO y ALFONSO RIOS, en el año 1983. Del mismo documento se obtiene titularidad y pleno derecho a favor de MARIA DEL ROSARIO MARTINEZ GRASS y MANUEL ARDILA.

Por otro lado, aunque la nota devolutiva manifiesta que el señor ALFONSO RIOS ya había transferido derechos y acciones en la sucesión de BEATRIZ SOTO a favor de DAVID ARDILA, en el año 1992, dicha actuación administrativa omite o soslaya que mediante escritura 1022 de 1996 se transfirió nuevamente del señor DAVID ARDILA BRAVO a ALFONSO RIOS LEON (Anotación 10)

Finalmente, toda inconsistencia relativa al área adjudicada pierde trascendencia, si se observa que lo repartido fueron porcentajes a cada uno de los herederos conforme a su hijuela, y que cualquier divergencia sobre el asunto puede ser corregida mediante escritura de rectificación de área, dejando a salvo los derechos de terceros interesados por lo que es claro que los accionados durante todo el transcurso del proceso no manifestaron oposición alguna del único bien relicto y mucho menos solicitaron al interior del proceso se reordenara hacer la correspondiente partición, sin que exista una excusa que justificara su actuar..."

Decisión frente a la cual las partes guardaron silencio por lo que la misma cobró ejecutoria.

7. Siendo ello así, es claro que, la parte accionante no hizo uso de los medios de defensa con que contaba al interior del proceso. En cambio, guardó silencio, sin que obre prueba valedera en el expediente sobre alguna razón que justifique la posición pasiva que tomo y la consecuente necesidad de acudir al presente amparo constitucional, situación que hace imposible proteger por vía de tutela la incuria de la accionante, en atención al principio conforme al cual nadie puede alegar en su favor su propia

culpa (*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*), lo que hace improcedente el amparo invocado.

8. Es necesario aclararle a la accionante que, el juez de tutela no puede asumir la facultad que le confiere el Decreto 2591 de 1991, como una autorización de la ley para sustituir al juez natural competente para la definición del derecho y/o sobre la validez de aquellos, pues ello representaría invadir el ámbito constitucional de dicha jurisdicción.

9. De otra parte, el mecanismo de amparo resulta procedente cuando se configure la existencia inminente de un perjuicio irremediable frente a los derechos constitucionales afectados o amenazados, en términos tales que, aun existiendo un canal de protección judicial -ordinario- idóneo para protegerlos, la decisión de esta autoridad podría resultar inútil o tardía.

10. La Corte Constitucional haciendo referencia al perjuicio irremediable, en sentencia T-149-22, ha sostenido que el mismo debe tener las siguientes características:

"(i) debe ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) debe ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable deben urgentes; y (iv) la acción de tutela debe ser impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad"

11. Aplicado lo anterior al caso objeto de análisis, es claro que ningún perjuicio irremediable se le causa a la parte accionante, pues los argumentos que expone no se encuentran previstos como aquellos que requieran protección especial y urgente.

12. Corolario de lo anterior, al encontrar la Sala que en la presente acción no se encontró acreditado el requisito de la subsidiariedad y que tampoco se configuró en el informativo la inminencia de un perjuicio irremediable, sin que se precise de otras disquisiciones en torno al tema, habrá que denegarse el amparo invocado, por ser improcedente.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**, en **SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

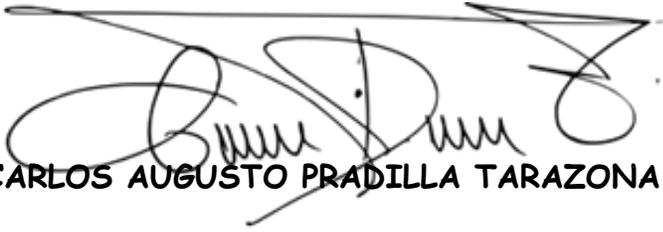
Primero: **CONFIRMAR** la sentencia del 25 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Charalá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **NOTIFICAR** por el medio más expedito y eficaz, este fallo a las partes, así como a la señora Juez de la primera instancia.

Tercero: **REMITIR** oportunamente el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

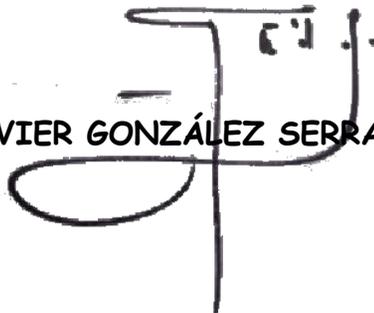
Los Magistrados,



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO